



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez, le informo que la parte demandante presenta al plenario la liquidación del crédito, y con la misma solicita la terminación del proceso por pago de la obligación en ocasión a las retenciones efectuadas a la codemandada Sandra Cano, con las que se cubre la totalidad de capital e intereses, y queda excedente para aquella; además petitiona que se liquiden las costas y gastos. Es de anotar que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$1'941.555 y revisada la misma en secretaria se acoge a lo pretendido, y a lo librado en el mandamiento de pago. Como dineros consignados existe la suma de \$2'693.704.

John Jairo Ossa López
Secretario - 5/08/2020

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP- nit.890981459-4
Demandado	SANDRA MILENA CANO CANO c.c. 43'468.115 y ELIZABETH SARMIENTO CARREÑO c.c. 63.353.367
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00514-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	357/2020

En atención al memorial obrante a folios 44 y 45, y a la constancia secretarial que precede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN., con base a la liquidación del crédito allegada con el memorial de terminación.

SEGUNDO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$121.717,

TERCERO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario de los codemandados tal como se ordenó a folios 2 y 3 del cuaderno de medidas. Oficiese en tal sentido a la empresa pagadora, con la salvedad que, al momento de recibir la comunicación de desembargo, y si hay dineros retenidos sin que hayan sido dejados a disposición del despacho deberán ser entregados a la señora Cano Cano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CUARTO. De lo dineros consignados se acepta y ordena la entrega de la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2'063.272)** a la entidad demandante, y el excedente a la señora SANDRA CANO CANO; en caso de existir dineros retenidos luego de esta terminación serán entregados en su oportunidad.

QUINTO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

QUINTO. Efectuado lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previo desanotación del índice radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 018. Fijado hoy 10 Agosto 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario</p>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXTRAPROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES	SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO
RADICADO	00003-2020

Asunto: Concede amparo de Pobreza

En atención al escrito que antecede, que da cuenta de la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO c.c. 1.040.732.032, a fin de instaurar acción con competencia de la jurisdicción de familia, en donde argumenta no estar en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el trámite en un asunto de tal talante. Para efectos de resolver la solicitud que antecede es preciso plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su lado el artículo 152 de la misma obra preceptúa:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presente demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional ha advertido respecto al amparo de pobreza con fundamento en los artículo 151 a 158 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas^[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”^[4].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”^[5]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”^[6]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad. (sentencia C-668 de 2016 entre otras)”.

De esta guisa, como quiera que la solicitud que ahora se resuelve reúne en este caso los requisitos legales, pues se afirmó bajo la gravedad del juramento, el que se considera prestado con la presentación de la solicitud, no estar en capacidad de atender los gastos que demande la acción que resultare pertinente, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y/o grupo familiar, habrá de concederse el amparo a la solicitante para ser representada en el asunto que amerite como demandante.

En orden a lo anterior se le concede amparo de pobreza a la señora SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO c.c. 1.040.732.032, y se le nombra como abogada de pobre a la Dra. HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, quien se localiza en la carrera 35 N° 15 B 143,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

oficina 302, Medellín, Antioquia, email juridicashg@gmail.com, teléfono 4122931 – 4138971 y 3234577967, para que adelante el proceso que se amerite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos allí solicitados a la señora SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO c.c. 1.040.732.032, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, y la solicitud efectuada, se nombra como abogado de pobre a la Dra. HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, quien se localiza en la carrera 35 N° 15 B 143, oficina 302, Medellín, Antioquia, email juridicashg@gmail.com, teléfono 4122931 – 4138971 y 3234577967, para que adelante el proceso que se amerite.

TERCERO. La parte petente deberá comunicar el nombramiento en debida forma.

NOTIFIQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en			
ESTADOS	Nº	018	Fijado hoy
		10 Agosto 2020	en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.			
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario			